



y complementarias, dedicadas al transporte aéreo de pasajeros o carga, transporte aéreo especial, trabajo aéreo, así como aviación general, aeroclubes, escuelas de aviación, aviación aerodeportiva y talleres de mantenimiento de aeronaves y estaciones reparadoras ubicadas en el territorio nacional, en lo que les sea aplicable.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA.- Normas complementarias

Las normas complementarias necesarias para la aplicación de la presente Ley son las establecidas en el Decreto Supremo núm. 131-2005-EF, Normas Complementarias para la aplicación del Título IV de la Ley núm. 28525, Ley de Promoción de los Servicios de Transporte Aéreo.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Plazo para el acogimiento al Régimen de Admisión Temporal

Las solicitudes para el acogimiento al Régimen de Admisión Temporal previsto en la presente Ley podrán ser presentadas dentro del plazo de cinco (5) años, contado a partir de la vigencia de la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los dieciocho días del mes de noviembre de dos mil diez.

CÉSAR ZUMAETA FLORES
Presidente del Congreso de la República

EDUARDO ESPINOZA RAMOS
Tercer Vicepresidente del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE
LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de diciembre del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JOSÉ ANTONIO CHANG ESCOBEDO
Presidente del Consejo de Ministros y
Ministro de Educación

575615-1

LEY APROBADA POR REFERENDUM

LEY Nº 29625

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL PRESIDENTE DEL JURADO NACIONAL DE
ELECCIONES

POR CUANTO:

La ciudadanía ha aprobado mediante referéndum la Ley siguiente:

LEY DE DEVOLUCIÓN DE DINERO DEL FONAVI A LOS TRABAJADORES QUE CONTRIBUYERON AL MISMO

Artículo 1º.- Devuélvase a todos los trabajadores que contribuyen al FONAVI, el total actualizado de su aportes

que fueron descontados de sus remuneraciones. Así mismo abóñese a favor de cada trabajador beneficiario; los aportes de sus respectivos empleadores, el Estado y otros en la proporción que les corresponda debidamente actualizados.

Artículo 2º.- Efectúese un proceso de Liquidaciones de Aportaciones y Derechos, de acuerdo a lo señalado en el artículo 1º, conformándose una Cuenta Individual por cada Fonavista. Para efectos de las actualizaciones del valor de las contribuciones señaladas a devolverse; se aplicará la Tasa de Interés Legal Efectiva vigente durante todo el período comprendido desde Junio de 1979 hasta el día y mes que se efectúe la Liquidación de la Cuenta Individual.

Artículo 3º.- El valor total actualizado de los aportes y derechos a devolverse, será notificado y entregado a cada beneficiario a través de un documento denominado Certificado de Reconocimiento de Aportaciones y Derechos del Fonavista.

Artículo 4º.- Confórmese una Comisión Ad Hoc, que efectuará todos los procedimientos y procesos que sean necesarios para cumplir con lo establecido en el artículo 2º y 3º señalados; los mismos que posterior a su nombramiento y reglamentación de la presente ley, entregarán en un tiempo no mayor a 120 días los Certificados de Reconocimiento.

Artículo 5º.- La Comisión Ad Hoc estará conformada por:

- 2 representantes del Ministerio de Economía y Finanzas.
- 1 representante del Ministerio de la Presidencia.
- 2 representante de la SUNAT
- 2 representantes de la ONP.
- 3 representantes de la Asociación Nacional de Fonavistas de los Pueblos del Perú (ANFPP).

Y establecerán su reglamento interno de acuerdo a las normas y jurisprudencias establecidas.

Artículo 6º.- El Reglamento de la presente Ley, se elaborará en un tiempo no mayor a 60 días, y será atribuido de la Comisión Ad Hoc; el mismo que será refrendado por Decreto Supremo del MEF.

Artículo 7º.- En la reglamentación de la ley se determinará las modalidades de devolución efectiva, hasta por el total de los valores notificados en los Certificados de Devoluciones de Aportaciones y Derechos del Fonavista, éstos serán:

- Devoluciones en Viviendas de Interés Social
- Devoluciones en Terrenos Urbanizados de Interés Social
- Devoluciones en Efectivo
- Devoluciones en Bonos
- Devoluciones en Compensaciones Tributarias
- Devoluciones en Pagos Compensatorios de Deudas

Artículo 8º.- Se iniciará la devolución efectiva a través de las modalidades señaladas en el artículo anterior, de acuerdo al Cronograma de Actividades de Entrega durante un periodo de 8 años. Cuyo inicio es declarado oficialmente por la Comisión Ad Hoc posterior a los 30 días de lo señalado en el artículo 4º.

Artículo 9º.- La Comisión Liquidadora del Fonavi, hará entrega de toda la documentación e informes pertinentes a la Comisión Ad Hoc, quienes se encargarán de la administración y recuperación de las acreencias, fondos y activos del FONAVI, así como de los pasivos que mantenga el fondo. Asimismo recibirá de parte de la Asociación Nacional de Fonavistas de los Pueblos del Perú sus padrones que dieron base a la Iniciativa Legislativa para facilitar el inicio de la identificación y elaboración del Padrón Nacional de Fonavistas Beneficiarios de la presente Ley y que son funciones de la Comisión Ad Hoc.

Artículo 10º.- La Comisión Ad Hoc, iniciará las devoluciones priorizando, Fonavistas en edades mayores a los 60 años. Continuarán en orden de prelación los Fonavistas mayores de 50 a 60 años y en un tercer orden los menores a 50 años.

Artículo 11º.- Quedan derogadas todas las leyes que se opongan a la presente Ley, así como disposiciones que



formando parte de otras normas, puedan contravenir lo dispuesto.

Artículo 12°.- La Devolución a que se refiere el artículo 1° de la presente Ley será al Fonavista Titular o a su representante debidamente autorizado y en caso de fallecimiento será a sus deudos como establecen las normas de la seguridad social.

Artículo 13°.- La presente ley entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los seis días del mes de diciembre de dos mil diez.

HUGO SIVINA HURTADO
Presidente del Jurado Nacional de Elecciones

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE
LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de diciembre del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JOSÉ ANTONIO CHANG ESCOBEDO
Presidente del Consejo de Ministros y
Ministro de Educación

575615-2

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Modificación del Reglamento de la Ley del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú

DECRETO SUPREMO N° 106-2010-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo N° 031-99-PCM se aprobó el Reglamento de la Ley N° 27067 – Ley del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú - CGBVP;

Que, el Decreto Supremo N° 002-2005-PCM modificó el artículo 18° del citado Reglamento regulando aquellos supuestos concernientes a la elección y ratificación del Comandante General, al Vicecomandante General, al Inspector General y al Presidente del Consejo Nacional de Disciplina;

Que, mediante Informe N° 003-2002-2-0581, el Órgano de Control Institucional de la Presidencia del Consejo de Ministros llevó a cabo un examen especial al Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú en el que recomendó la modificación de su escalafón;

Que, atendiendo a las recomendaciones del Órgano de Control Institucional, es necesario modificar el Reglamento de la Ley del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 031-99-PCM, a fin de que se adopten las medidas que permitan garantizar la designación o nombramiento de personas que reúnan requisitos mínimos de experiencia y competencia para asumir los cargos de dirección de los órganos de asesoramiento y apoyo, así como de jefes de las unidades de dichos órganos;

De conformidad con, la Ley N° 29158, la Ley N° 27067, el Decreto Supremo N° 031-99-PCM modificado por el Decreto Supremo N° 002-2005-PCM;

DECRETA:

Artículo 1°.- Modificación de los artículos 1°, 4°, 18° y 25° del Reglamento de la Ley del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú.

Modificar los artículos 1°, 4°, 18° y 25° del Reglamento de la Ley del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, aprobado por el Decreto Supremo N° 031-99-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 002-2005-PCM, con el siguiente texto:

“Artículo 1°.- El Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, al que se le identificará también por las siglas CGBVP, es un Organismo Público Ejecutor, adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público interno. Constituye un Pliego Presupuestal.”

Artículo 4°.- Las funciones señaladas en el numeral 3.1 del artículo 3° de la Ley N° 27067 y sus modificatorias, referidas a prevención, capacitación, y atención de incendios, accidentes y desastres, son realizadas a título gratuito por los bomberos activos y/o asimilados del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú; quienes excepcionalmente, podrán también realizar actividades de apoyo o asistencia a las labores administrativas de la institución a través del voluntariado, que será regulado mediante resolución de la máxima autoridad de la institución.

Los cargos de Secretario General, Director General de Administración, Director de Logística, Director de Mantenimiento, Director de Economía, Director de Informática, Director de la Unidad de Personal, Director de Control Patrimonial, Jefe de Abastecimiento, Jefe de Almacén, Director de la Oficina de Planificación, Director de la Unidad de Planificación, Director de la Unidad de Presupuesto, Director de la Unidad de Cooperación Técnica Internacional, Director de la Oficina de Asesoría Jurídica y demás cargos de dirección que se creen, cuyas funciones demanden dedicación a tiempo completo, conforme a lo previsto en el Cuadro para Asignación de Personal – CAP, serán sometidos a un proceso de verificación de requisitos, con excepción del cargo de Comandante General del CGBVP, el mismo que se somete al proceso regulado por las normas especiales.

Los miembros del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú pueden ocupar cargo remunerado en la entidad, en cuyo caso sus obligaciones como bomberos activos, asimilados y/o cooperadores, deben ser realizadas fuera de su jornada habitual de trabajo, salvo en el caso de los cargos de Comandante General y Secretario General. El desempeño de los cargos remunerados se sujeta a que no exista conflicto de intereses entre los miembros y la entidad”

Artículo 18°.- La elección a que se refiere el inciso a) del artículo 17° del presente Reglamento se rige por las siguientes disposiciones sin perjuicio de las que, complementariamente, establezca el Reglamento Interno de Organización y Funciones del CGBVP:

1. La elección se llevará a cabo el último domingo del mes de noviembre, debiendo expedirse las resoluciones ratificadoras a las que se refiere el artículo 18° de la Ley del CGBVP, antes del primer día hábil del año siguiente.

El periodo de vigencia en el ejercicio de los cargos referidos en el inciso a) del artículo 17 de la presente norma es de dos (2) años, pudiendo ser reelegido por un periodo adicional consecutivo.

2. De no expedirse alguna o ninguna de las resoluciones ratificadoras en el plazo indicado en el numeral anterior, el titular del órgano de mayor jerarquía a que hace referencia el artículo 24° del presente Reglamento, convocará a una nueva elección para el cargo o los cargos pendientes de ratificación, la que deberá llevarse a cabo el último domingo del mes de enero.

En esta segunda elección no podrá elegirse a quienes hayan sido elegidos en la primera. Corresponderá al Poder Ejecutivo expedir las respectivas resoluciones de ratificación, de conformidad con lo señalado por el artículo 18° de la Ley N° 27067, hasta el último día hábil anterior al segundo domingo del mes de febrero.

El periodo de vigencia en el ejercicio del cargo o los cargos elegidos conforme al presente numeral, culmina